REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, doce (12) de abril de dos mil once (2011)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 252

SEGUNDA INSTANCIA

Hora:	3:30 p.m.
Imputado:	Benhur de Jesús Marín Gutiérrez
Cédula de ciudadanía No:	1.087.489.927 de Belén de Umbría (Rda.)
Delito:	Tráfico de Estupefacientes
Procedencia:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría (Rda.) con funciones de conocimiento.
Asunto:	Apelación interpuesta por Fiscal y Ministerio Público, contra sentencia absolutoria de 14-09-10. SE ANULA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, pronuncia la decisión en los siguientes términos:

1.- hechos Y precedentes

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden concretar así:

1.1.- Dan cuenta los registros, que el 21-05-10 en cumplimiento de orden de allanamiento y registro emitida por la Fiscalía 32 Seccional de Belén de Umbría, agentes del orden ingresaron al inmueble ubicado en la calle 4ª No

5-23 de esa población y encontraron la cantidad de 590 gramos netos de vegetal con características propias de la marihuana.

1.2.- A consecuencia de ese hallazgo y a instancias de la Fiscalía, el 22-05-10 se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Pereira (Rda.), a consecuencia de lo cual: (i) se declaró legal la aprehensión de los indiciados; (ii) se imputó el punible de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* que describe y sanciona el artículo 376 inciso segundo del Código Penal, en la modalidad de conservar; cargo que el indiciado ACEPTÓ.

1.3.- En atención a ese allanamiento unilateral a los cargos, la Fiscalía presentó escrito (17-06-10) ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría (Rda.) para que adelantara la correspondiente audiencia de individualización de pena y sentencia. En efecto, el 14-09-10 se lleva a cabo la referida audiencia, pero contrario a todo pronóstico el juez de conocimiento absuelve al imputado al considerar que por el hecho de no haber estado presente un agente del Ministerio Público en la diligencia de identificación preliminar de la sustancia (PIPH), no se podía tener por acreditada la materialidad de la ilicitud investigada.

1.4.- Fiscal y Ministerio Público no estuvieron de acuerdo con esa decisión final y la apelaron, a consecuencia de lo cual sustentaron el recurso en forma escrita dentro de los cinco días siguientes, así:

En palabras de la delegada de la Fiscalía, el juez de conocimiento no podía proceder a emitir un fallo de carácter absolutorio porque: (i) el artículo 78 de la Ley 30 de 1986 fue derogado tácitamente por la Ley 906 de 2004, como se extrae fácilmente del contenido del inciso primero del artículo 205 de esta última normatividad, en cuanto faculta a la Policía Judicial para llevar a cabo los actos urgentes, sin necesidad de la asistencia del Ministerio

Público a quien sólo se le requiere para efectos de la destrucción de la sustancia a voces del artículo 87 *ibidem*; (ii) de requerirse la presencia del Ministerio Público en ese tipo de diligencias, entonces también debería estar en los allanamientos y en los procedimientos de captura, en donde por igual se afectan derechos fundamentales como el de la intimidad y la libertad, pero eso no ocurre así; (iii) el artículo 155 del C.P.P. nos dice que en las audiencias preliminares la presencia del Ministerio Público no es obligatoria; y (iv) trae a colación providencia del Tribunal Superior de Medellín en donde se plasma la misma tesis que posee la Sala Penal del Tribunal de Pereira con relación a este tema en discusión.

Por su parte, el delegado de la Personería Municipal llamó la atención de esta Corporación acerca de los desatinos en que está incurriendo el Juez Penal del Circuito con sede en esa localidad, porque a su juicio está ABUSANDO DEL PODER como operador jurídico al obrar en forma ARBITRARIA. Agrega que la no presencia del Ministerio Público en esa actuación, quizá podría atentar contra la eficacia probatoria de ese medio de convicción, pero nunca para generar una ilicitud o ilegalidad en los términos esbozados por el juez; con lo cual, está atentando contra el principio de libertad probatoria que rige en esta materia. Y concluye: “MIENTRAS TANTO EN ESTE MUNICIPIO HACE CARRERA DE MANERA EXPLÍCITA LA LIBERTAD PARA EXPENDER DROGAS”.

Los demás sujetos procesales no hicieron pronunciamiento alguno como partes no recurrentes y el juez admitió la impugnación en el efecto suspensivo, a consecuencia de lo cual dispuso la remisión de los registros ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

2.- Para resolver, se considera

Tiene competencia la Colegiatura para conocer de este asunto de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la Fiscalía y el Ministerio Público-.

A un pronunciamiento de fondo acerca del tema objeto de la apelación procedería la Sala, de no ser porque observa la existencia de un vicio sustancial que afecta el debido proceso y que nos impone retrotraer la actuación para disponer su corrección por parte de la primera instancia.

Para una mejor comprensión del problema suscitado, en esta ocasión haremos un recuento histórico de lo que viene acaeciendo en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría (Rda.) y que servirá de referente válido para la decisión que aquí se adoptará.

En el citado despacho y a consecuencia del trámite dispuesto en la Ley 906 de 2004, los casos que se adelantaban por la conducta punible de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* y en los cuales se presentaban las figuras de allanamiento unilateral a los cargos por parte del imputado o de preacuerdo entre el indiciado debidamente asistido por un defensor y la Fiscalía, culminaban –como era lo esperado- con un fallo de condena. No obstante, de un tiempo para acá, concretamente con el cambio en la persona del titular de ese juzgado de conocimiento en concreto, la situación hubo de cambiar porque quien hoy funge como fallador de primer grado entronizó una tesis “innovadora”: que la prueba de identificación preliminar homologada (PIPH) no tenía ningún valor cuando ella se realizaba sin presencia de un agente del Ministerio Público en los casos en que así lo exigía la Ley 30 de 1986; omisión que a su entender generaba la no

demostración plena de la infracción a la ley penal y consecuentemente se imponía la absolución.

El Tribunal conoció por vía de apelación de esas decisiones absolutorias con ocasión de los recursos interpuestos en forma consecutiva tanto por parte de la Fiscalía General de la Nación como por el Ministerio Público, entidades que por supuesto no estuvieron de acuerdo con ese proceder del juez de primera instancia, y solicitaron de esta Corporación el condigno correctivo para que en su reemplazo se profiriera sentencia de condena en cada uno de esos asuntos en los cuales ya se había dado una aceptación de cargos, bien por la vía unilateral ora por vía consensuada.

En todas las decisiones que adoptó esta Corporación para resolver las impugnaciones, hubo lugar a la revocación de las sentencias absolutorias para en su lugar proferir los fallos condenatorios que por ley correspondían, y se tuvo ocasión de explicar en las respectivas motivaciones de una manera detallada pero ante todo respetuosa con las ideas del juez a quo, el pensamiento de la Sala en esa materia, que por supuesto no era nuevo sino que ya contaba con plurales precedentes horizontales que se debían acatar por seguridad jurídica.

Y esa tenía que ser la línea a seguir, habida consideración a que según el órgano de cierre de la jurisdicción Constitucional, es una obligación de rango superior por parte de los jueces unipersonales y colegiados, respetar sus propias determinaciones. Puntualmente dijo la Alta Corporación:

> "El precedente horizontal […] hace referencia al deber de las autoridades judiciales de ser consistentes con las decisiones por ellas mismas adoptadas, de manera que casos con supuestos fácticos similares sean resueltos bajo las mismas fórmulas de juicio, a menos que expongan razones suficientes para decidir en sentido contrario.

> Ello deriva no solo de elementales consideraciones de seguridad jurídica -pues las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles- sino también del respeto al principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez".[1]

Para el Tribunal entonces, existía una exigencia ética en el principio de confianza en las decisiones judiciales, que nos imponía abordar el tema desde el punto de vista que ya se tenía decantado, salvo que la situación concreta nos obligara a replantear el precedente para adoptar un rumbo diferente, caso en el cual, sería nuestro deber decirlo así expresamente.

No obstante las explicaciones fundadas que se ofrecieron en esa oportunidad para reiterar nuestra posición en el tema de la validez de la diligencia PIPH, con sorpresa se recibieron nuevos procesos de similar estirpe procedentes del mismo estrado judicial, pero en esta ocasión con un tono enérgico y despectivo para con esta Corporación, tachándola de abusadora del derecho y desconocedora de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

Ante ese sombrío y desconsolador panorama, con fundamento en el contenido de los actuales recursos, sólo le queda al Tribunal hacer visibles los desatinos en que nuevamente incurre la instancia para a continuación sustentar la imperiosa necesidad de decretar la nulidad de la sentencia de primer grado en esos términos proferida en procura darle solución definitiva a este desafuero. Observemos:

1.- A lo largo de su providencia, el a quo se refiere al "proyecto" del Tribunal, término irrespetuoso cuando se sabe que lo proferido en esta sede fue una sentencia de segunda instancia adoptada por los integrantes de esta Colegiatura con todos los efectos que una decisión de ese rango conlleva.

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-049 del 01-02-07, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

2.- Lanza severa crítica a la Corporación por no acatar los principios Constitucionales, pero olvida el contenido del Acto Legislativo 03 de 2002, por medio del cual se reformó el artículo 250 de la Carta Política y se dispuso la incorporación del sistema acusatorio en nuestro país; el que, como se sabe, entre tantas otras cosas, cambió radicalmente todo el esquema probatorio en los procesos penales.

3.- Tomó como soporte bandera para su airada posición, un aparte de la Sentencia de Casación Penal del 08-10-08, radicado 28195, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, para decir que allí el órgano de cierre en materia penal le da la razón; sin embargo, un examen de ese precedente permite al Tribunal afirmar: (i) se trata de una sentencia proferida en un proceso tramitado bajo el rito de la Ley 600 de 2000 y no de la Ley 906 de 2004; además, el problema jurídico que allí se intenta resolver es el de la presencia del indiciado y del defensor en la diligencia PIPH, pero no la del Ministerio Público que es el tema que aquí nos concita; (ii) la transcripción que se trae entre comillas NO EXISTE, es decir, el párrafo que se cita es inventado por el juez a quo porque una revisión del precedente permite asegurar que esas líneas no figuran en el texto de la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia; (iii) se dice que la Alta Corporación asegura que en vigencia de la Ley 906 de 2004 la presencia del imputado y su defensor “ES FORZOSA”, pero eso no es lo que la Sala de Casación ha dicho, porque una cosa es que tengan derecho a hacerse presentes y puedan ejercer allí la confrontación, y otra bien distinta es que su presencia sea “**forzosa**” so pena de tenerse el acto como inexistente si ello no ocurre.

4.- En la jurisprudencia se aseguró que el artículo 78 de la Ley 30 de 1986 no había sido derogado por el Código Penal -Ley 599 de 2000-, afirmación a todas luces indiscutible porque esa normatividad sustantiva no se opone en modo alguno al texto del citado artículo; pero por obvias razones, allí no se abordó la problemática que nos interesa, es decir, la derogatoria tácita del citado artículo 78 de la Ley 30 de 1986, por la Ley 906 de 2004, dictada en

acatamiento al Acto Legislativo 03 de 2002. Por supuesto, son dos temas totalmente diferentes y que se deben analizar bajo escenarios bien distintos.

5.- De ser cierto que el órgano de cierre en materia penal tuviera claro que la presencia del Ministerio Público en la práctica de la diligencia preliminar PIPH fuera indispensable so pena de invalidez, y que además tal situación omisiva se tiene que declarar de oficio a efectos de proferir un fallo absolutorio, pasando incluso por encima de los allanamientos a los cargos o los preacuerdos, como lo pretende asegurar el Juez Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría (Rda.), entonces la H. Corte Suprema de Justicia ya se hubiera pronunciado en esos términos en infinidad de casos que al Tribunal de Casación han arribado de todas partes del país, incluido por supuesto en los de este Distrito Judicial a lo largo de toda la vigencia del actual sistema acusatorio; pero, por supuesto, eso no ha sucedido.

6.- Si el singular criterio que posee el juez de conocimiento hiciera carrera, pocos procesos quedarían en pie, porque téngase en cuenta que diligencias tales como, por ejemplo, el levantamiento del cadáver, se llevan a cabo motu proprio por la Policía Judicial en la escena del crimen, sin que en ella participen un procurador, un defensor y hasta el indiciado. La ausencia de esas partes e intervinientes, que se sepa, no ha dado lugar a que alguien se atreva a decir que por no haber sido citados previamente a ese acto el mismo carezca de validez, y

7.- Para completar, no consideramos válido afirmar que la Ley 30 de 1986 sea una "norma especial" que tenga que aplicarse de preferencia a las de la Ley 906 de 2004 como "norma general", siguiendo tradicionales reglas de hermenéutica, a cuyo efecto se trae a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado, porque: (i) la "norma especial" aquí es en realidad la Ley 906 de 2004, dado que en materia probatoria es el estatuto que recoge el nuevo esquema para la práctica de los actos urgentes por parte de la Policía Judicial; así que la especialidad para estos efectos no se puede enfocar

como lo hace el funcionario a quo, respecto de la clase de punible -narcotráfico-, y menos respecto a la presencia o no del Ministerio Público, cuando lo realmente **esencial** es el cambio surtido con respecto al **tema específico** de la forma de obtener los elementos materiales probatorios o evidencias físicas en los procesos penales **en un sistema de tendencia acusatoria**; y (ii) si en gracia de discusión se pensara que la "norma especial" sí es la Ley 30 de 1986, ocurre que es la misma jurisprudencia del Consejo de Estado que se cita la que pone de presente que la derogatoria tácita sí procede cuando entre las normas confrontadas "exista incompatiblidad" o lo que es lo mismo "no puedan conciliarse", y para el asunto que nos concita es obvio que la derogatoria tácita se impone porque las disposiciones de la Ley 906 de 2004 son radicalmente opuestas, incompatibles e irreconciliables con la exigencia que contempla el artículo 78 de la Ley 30 de 1986.

En esos términos, la Sala optó por decretar la nulidad de las sentencias de primer nivel que reiteraron la absolución muy a pesar de la existencia de un allanamiento a cargos o de una negociación previamente aprobada. Los fundamentos para la nulidad fueron expuestos en providencia con ponencia de la Dra. MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO[2], en la cual se hizo alusión básicamente: (i) al principio de imparcialidad de los jueces; (ii) al deber que se tiene de no tomar decisiones judiciales de manera caprichosa y arbitraria, ofreciendo un trato igualitario a las partes e intervinientes, con objetividad, honestidad y racionalidad; (iii) al valor de la prueba de campo o preliminar por parte de la Policía Judicial que no constituye un acto propiamente jurisdiccional, sino una actividad técnica de aseguramiento de elemento material probatorio no revestido de ninguna formalidad que afecte su validez o existencia; (iv) a la eficacia de la cadena de custodia; y (v) a la necesidad de respetar la legalidad del procedimiento surtido ante el juez de control de garantías, con lo cual se advierte la posición contradictoria del juez de conocimiento cuando primero dio aval a la aceptación de

[2] Cfr. decisión del 30-03-11, radicación 66088318900120100006000

responsabilidad y estimó que el procedimiento surtido ante el juez de garantías había sido legal, pero al final concluyó el proceso con un fallo absolutorio.

Se concluyó en esos términos, que la forma de proceder del Juez Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, desbordó el rol asignado y lo hizo incurrir en una nulidad por violación al debido proceso y al derecho de defensa, razón por la cual se hacía imperioso restablecer el trámite por medio de la declaratoria de nulidad; pero, adicionalmente, se dispuso la compulsa de copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de esta capital, no sólo por lo reiterativo de esta conducta irregular por parte del a quo, sino también por los términos desobligantes que utilizó en contra de esta Corporación, a cuyo efecto se dijo:

> "Finalmente se requerirá al **funcionario judicial para que en el futuro asuma el rol que le asiste dentro del sistema como garante de la legalidad y actué con total imparcialidad dentro de las actuaciones puestas en su conocimiento** y se abstenga de consignar en ellas apreciaciones personales ajenas por completo al trámite que se surte, limitándose simplemente a emitir las decisiones que correspondan, luego de dar aval a las actuaciones ejecutadas por los jueces de control de garantías y que con posición como la que hoy nuevamente se cuestiona, desgaste sin razón la administración de justicia y la ponga en tela de juicio ante la comunidad.
>
> [...]
>
> La Corporación llama la atención al *a quo*, para que se abstenga en el futuro de asumir posiciones que no le corresponden, que demuestran su falta de cuidado y ponderación en asuntos puestos a su consideración, que contrario a lo pretendido al efectuar disquisiciones fuera de la realidad que generan una inseguridad jurídica y completa ausencia de confianza en la administración de justicia, al punto extremo que se diga por parte del Ministerio Público, que en el municipio de Belén de Umbría: (fls.37) "hizo carrera de manera explícita la libertad para expender drogas"; máxime cuando no es la primera ocasión en que pasa por alto las directrices impuestas por la Superioridad, cuestionando sin respeto alguno las determinaciones y demostrando una completa apatía por las órdenes impartidas que llevan a abarrotar a esta Célula Judicial con sus providencias alejadas de todo contexto, tan cierto es, que ante la interpretación que hace

de la normatividad, desconoce los pilares del Sistema Penal Acusatorio, para solucionar esta situación debe acudirse al remedio extremo de la nulidad para que los asuntos retomen el cauce de la legalidad.

Por tanto, ante esta actuación iterativa del funcionario de primer nivel, y además, por las expresiones ofensivas, desobligantes y hasta grotescas, utilizadas en contra de la Corporación, cuando esta lo que ha hecho es tratar de comprender las profundas y oscuras pasiones humanas y a partir de ese conocimiento actuar con equilibrio, sabiduría y ponderación, es decir, no se ha abusado del poder, se le ha tratado con justicia y ecuanimidad que son las virtudes de todo buen juez en el sistema penal acusatorio, el cual tiene un marco de potestades más amplio y debemos tener en cuenta tal y como lo trae el comentario sobre el artículo 144 del C.P.P. que: *"[…] no puede caer en el ejercicio arbitrario del mismo y convertirse en un reyezuelo omnipotente y todopoderoso, y que no vea a los demás sujetos procesales como seres humanos iguales y les impida por demás el ejercicio de su función en el proceso, y en este caso, que esperamos no suceda, se debe recordar que aun para el mismo juez en medio de sus potestades también existen controles, y por ello es de suma importancia tener presente que en ese conjunto de controles legales y constitucionales los más importantes y definitivos deberán ser el control humano que ejerce la sociedad y el ético que debe ser el control que oriente todas las actuaciones del juez y en general de todos los intervinientes procesales en esa suprema y fundamental acción del Estado moderno como es la de administrar justicia"* [3]*, de* ahí que fuerza la compulsación de copias de la presente providencia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad con el fin que se realicen las investigaciones a que haya lugar".

Como se observa, el Tribunal optó en esta ocasión por la anulación de la sentencia absolutoria de primer grado y no por la revocatoria para dictar en reemplazo la sentencia de condena, posición que se justifica porque:

1.- Está acorde con la insistente petición de la Fiscalía General de la Nación en el sentido de ser necesario que la Colegiatura pensara en otra opción más efectiva, porque las absoluciones se habían convertido en la regla de acción por parte del Juez Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, y había

[3] Nuevo Código Procedimiento Penal. José Abad Zuleta Cano y Otros. Editorial, Librería Jurídica Sánchez R.

puesto a esta Corporación a decidir los asuntos de fondo como si se trataran de única instancia, pretermitiéndose la posibilidad de que las partes e intervinientes hicieran uso del recurso de apelación en lo que tiene que ver con la imposición de la pena y subrogados.

2.- No ha sido tema pacífico en la jurisprudencia el definir si lo que corresponde en este tipo de situaciones es la revocación del fallo absolutorio para en su lugar proferir el de condena, o si lo que procede es la anulación para que el juez de primer grado rectifique su proceder y emita la sentencia en los términos de ley para permitir a plenitud la aplicación del principio rector de la doble instancia. Se cita a guisa de ejemplo lo ocurrido en casación del 03-08-06, radicación 22485, cuando la Sala Mayoritaria del Alto Tribunal manifestó que se debía preferir la nulidad de la sentencia contentiva del vicio por sobre la revocación, entre otros, con el siguiente argumento: "La orden impartida al juez, en consecuencia, es que en su fallo dé a conocer las razones por las cuales comparte o se aparta de 'todos los hechos y asuntos' propuestos por las partes. No le está permitido, por consiguiente, 'escoger' algunos temas para hacer pronunciamiento sobre ellos, y 'eludir' otros", todo con el fin de hacer respetar el debido proceso; en tanto, en los salvamentos de voto primó la idea de casar la sentencia con el consiguiente proferimiento del fallo sustitutivo, con fundamento en que: "era del resorte exclusivo y excluyente de la Sala proceder a dictar el de reemplazo".

3.- Para el asunto que nos convoca, es evidente que el juez a quo hizo caso omiso al valor de la admisión de responsabilidad que realizó el imputado ante el Juez de Control de Garantías, y de contera desconoció la dejación voluntaria del derecho a la no autoincriminación y a controvertir los elementos de convicción esgrimidos en su contra por el órgano de persecución penal, todo bajo el prurito de retomar -erradamente por demás a nuestro juicio- la legalidad de un acto propio de indagación preliminar que en nada debía incidir en la toma de la decisión final, y

4.- No se trata de indicar, ni mucho menos, que no sea posible proferir un fallo absolutorio en aquellos eventos en los cuales precede un allanamiento unilateral de los cargos, porque en efecto ello es posible, pero única y exclusivamente en aquellos eventos en los cuales no se discuta la prueba o principios de prueba con fundamento en los cuales el acriminado admite el cargo, como es el caso que aquí nos concita, porque, se repite, con respecto a ello ha existido dejación de cualquier controversia y de procederse a un fallo absolutorio se estaría frustrando el derecho de la contraparte -en el presente asunto la Fiscalía- a irse a un juicio a demostrar que el arsenal que poseía si tiene la validez y la contundencia requeridas.

Es de concluirse entonces, que en el caso sub examine la sentencia de primer grado constituye una auténtica *vía de hecho por defecto procesal,* en cuanto el juez desconoció el procedimiento establecido en la ley al hacer a un lado lo ya aprobado por él, con mayor razón cuando al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 de la misma Ley 906 de 2004, se entendía que lo allí tramitado era *"suficiente como acusación"*, y sin ser necesaria la presentación de escrito de cargos como ya lo ha dejado en claro la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[4].

Se llama la atención, incluso, en que el juez de conocimiento debía realizar la verificación prevista en el artículo 327 del C. de P.P. en cuanto a: " la autoría o participación en la conducta y su tipicidad", a efectos de dictar la sentencia correspondiente en los términos de la prueba, atendiendo lo dispuesto en el artículo 372 *ibidem*, según el cual: "las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe".

[4] C.S.J. Sala de Casación Penal. Sentencia 29.002 del 31-03-08, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero.

La situación enunciada concurre con un *defecto fáctico absoluto* originado en la omisión de la valoración de las pruebas antes mencionadas, que fueron allegadas al proceso en forma debida. En ese sentido se debe recordar que el artículo 373 de la misma codificación dispone: "Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos", norma que no fue acatada por el juez de conocimiento en cuanto no valoró adecuadamente la diligencia relacionada con el acto urgente PIPH y la admisión de responsabilidad por parte del procesado ante el Juez de Control de Garantías[5].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal,

Resuelve

PRIMERO: SE DECRETA LA NULIDAD de la diligencia del 14-09-10 con el objeto de que el juez de instancia dicte la sentencia en los términos del preacuerdo por él aprobado y que fuera celebrado entre el imputado **BENHUR DE JESÚS MARÍN GUTIÉRREZ** debidamente asistido y la Fiscalía General de la Nación, y dentro del plazo fijado por la ley.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen para que readecue el trámite.

TERCERO: COMPÚLSENSE copias con el fin de realizar las investigaciones a que haya lugar, de conformidad con lo indicado en el cuerpo motivo de esta providencia. Se remitirán por la secretaría de la Corporación con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

---

[5] Corte Constitucional. Sentencias T-329 de 1996 y SU- 447 de 1997.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO

El Secretario de la Sala,

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES